

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00292	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	YEIMY NUÑEZ MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00311	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	NANCY CASTRO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOSE ALBEYRO VALLEJO MUÑOZ	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00365	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	JESUS MARIA SANTA FORERO	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON FLOREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		
41001 2020 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON FLOREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00377	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA VANESSA DIAZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	ALIPIO CONDE BARRIOS	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00379	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00379	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto decreta medida cautelar Of. 1728	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto decreta medida cautelar Of. 1728	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar Of. 1729-1730	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00383	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	CLAUDIA MORENO MORENO	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARIA ALEJANDRA GARCIA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARIA ALEJANDRA GARCIA MORA	Auto decreta medida cautelar Of. 1732	17/08/2020		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEVER YAQUECHIME CASAMACHIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEVER YAQUECHIME CASAMACHIN	Auto decreta medida cautelar Of. 1733-1734	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar Of. 1739	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar Of. 1741	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto decreta medida cautelar Of. 1758-1759	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS	Auto decreta medida cautelar Of. 1760-1761	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00392	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00392	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto decreta medida cautelar Of. 1762-1763	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00393	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA COREA MORENO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00395	Ejecutivo Singular	JOHANNA TAPIERO PERDOMO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00396	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GERMAN ANDRES PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00397	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00397	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto decreta medida cautelar Of. 1773	17/08/2020		2
41001 2020 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00401	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	FABIO NELSON GIRON FLOREZ	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00402	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	MAGDALENA PUENTES TAPIA	Auto inadmite demanda	17/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

RAD. 41001418900620200029200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **YEIMY NUÑEZ MEDINA Y OTRO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La apoderada actora deberá aclarar el correo electrónico del demandado **HIFFNER GAITAN VANEGAS**, por cuanto el señalado en la demanda difiere con el que está relacionado en el título valor base de recaudo.

2°. De igual manera, la pretensión contenida en el literal E. no es clara, pues no se indicó la **fecha** a partir de la cual se pretende los intereses de mora por **concepto del seguro de vehículo** cuya orden de apremio pretende.

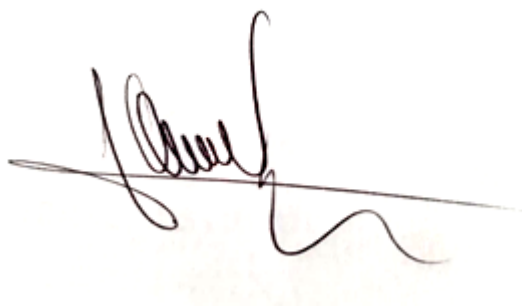
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, para actuar como apoderada principal de la parte demandante dentro del presente proceso; como apoderado sustituto al abogado **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA** identificado con la C.C. No. 7.705.654 y TP. No. 295.998 del C.S.J. conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los arts. 82 y 468 del C. G. del P., resultando así a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra **NANCY CASTRO CAMPOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100020143 de la obligación No. 725039050360675

1.1°.- Por la suma de \$12.249.832,00 M/CTE, correspondiente al capital del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 30 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°.- Por la suma de \$1.099.820,00 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 al 29 de marzo de 2019.

1.3.1°.- Por la suma de \$122.881,00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte del demandado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-237336** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **EDY MERK ALARCÓN MAHECHA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a **LEONELA GARCIA MURCIA** identificada con la C.C. No. 1.032.387.360 y T.P. No. 247.655 del C.S.J, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5.- AUTORIZAR a JULIO CESAR PARDO GARCIA con C.C. No. 1.072.494.920 para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

6.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No.1612

Neiva,

Señor
**REGISTRADOR DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
Ciudad

Ref: Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía. **Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800.037.800-7. Apoderada Dra. EDY MERKH ALARCON MAHECHA. **Demandado:** NANCY CASTRO VARGAS. Rad. 41001-4189-006 – 2020-00311-00.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 237336**, denunciado como de propiedad de la demandada **NANCY CASTRO VARGAS** identificado con la C.C. No.26.424.768.

Por lo anterior, nos permitimos solicitarle se sirva registrar dicha medida, expidiendo a costo de la parte actora el certificado a que se refiere el artículo **593** del **C. G. P.**

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 Oficina 202 B Teléfono 8718628
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte.

Radicación: 410014189006-2020-00357-00
Demandante: Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito-Coopecret
Demandado: José Albeyro Vallejo Muñoz

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, a través de apoderada judicial, contra de **JOSÉ ALBEYRO VALLEJO MUÑOZ**, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. No existe en realidad endoso a favor de la abogada demandante, pues el primero que aparece anexo al Pagaré, no se enuncia a favor de quien se hace, y es para "garantizar y respaldar el crédito y/o créditos concedidos por esta entidad a COOPECRET" (sic). En tanto el endoso en procuración a la abogada Beatriz Mariela Rico Duran, no aparece firmado por el representante legal.
2. Según el texto del Pagaré, la primera cuota pactada vence el 30 de diciembre de 2017, pero en la demanda se cobra con fecha 30 de abril de 2016.
3. Como efecto de lo anterior, las pretensiones solicitadas en el acápite de cuotas vencidas en los numerales 12 a 15 y 21 a 24 corresponden a las mismas.
4. Los conceptos por los cuales se solicitan intereses de mora de los numerales 16 a 24 no coinciden con el número de la cuota que relaciona en cada uno de ellos.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda advirtiéndose al actor que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM

41001418900620200036500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte.

Estudiada la anterior demanda con garantía real de mínima cuantía, encontramos que NO se aporta con la misma el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., razón para que deba inadmitirse.

Por lo anterior, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva con garantía real, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada según lo antes enunciado, so pena de rechazo.

RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00372-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Robinson Florez González

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARÉS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 039056100017441

1.1.- Por la suma de **\$10.499.566,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses **corrientes** causados desde el **07 de junio de 2018 al 07 de junio de 2019**, y los **moratorios** a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el **08 de junio de 2019** y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 4866470211849005

1.2.- Por la suma de **\$1.190.000,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses **corrientes** causados desde el **06 de noviembre de 2018 al 21 de octubre de 2019**, y los **moratorios** a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el **22 de octubre de 2019** y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva y T.P. No. 179364 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$830.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Se NIEGA lo relativo a los intereses corrientes debido a que estos no fueron pactados en el título valor presentado para el cobro.

3.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora **MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

5- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00373-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LAURA VANESSA DIAZ MUÑOZ**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1o del art.28 del C. G. del P., señala, en lo pertinente: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia..."*.

Por su parte el numeral 3º del mismo artículo, establece que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Revisado el título base de recaudo "Pagaré", se observa que el cumplimiento de la obligación fue pactado en el municipio de Guadalupe Huila y el domicilio de la parte demandada también es allí.

En consecuencia, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por el fuero territorial establecido en el precepto normativo aludido en líneas anteriores.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe -Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado,

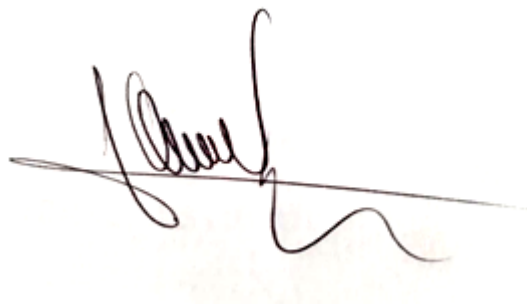
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe -Huila, para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-377
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 1737

Neiva,

Señores
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO
Guadalupe- Huila

En cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir por **COMPETENCIA** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante apoderada judicial contra **LAURA VANESSA DIAZ MUÑOZ.** radicado bajo el número 41-001-4189-006-2020-00377-.

Consta de 02 cuadernos con anexos

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 Oficina 202 B Teléfono: 8718628
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200037800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **A Y E ASOCIADOS LTDA.** por medio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

No se aportó dirección física del demandado (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **A Y E ASOCIADOS LTDA.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **WILLIAM NARVÁEZ PAVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes causados desde 3 de julio de 2016 al 24 de marzo de 2017 y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA** como apoderada judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **HERNANDO RODRÍGUEZ POLANIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes causados desde 03 de septiembre de 2016 al 3 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA** como apoderada judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **MARTIN ALBERTO ZULUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.176.537.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

2- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00382

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200038300

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte.

Estudia la anterior demanda ejecutiva, se encuentran las siguientes causales de Inadmisión:

1. En la letra de cambio base de recaudo, aparece como nombre de la deudora, **CLAUDIA MORENO DE MORENO**, y en la demanda se menciona como **CLAUDIA MORENO MORENO**, de modo que se debe aclarar esta circunstancia y de ser del caso el respectivo poder.
2. No se menciona la dirección física y de correo electrónico del demandante, pues no puede ser la misma que la del abogado actor.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada según lo antes enunciado, so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00383

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 23 de junio hasta el día 23 de julio del 2017, y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora **MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00384-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Reconózcase personería adjetiva a **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 140187

1.1º.- Por la suma de **\$22.480.607,00 M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.602.289,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- Notifíquese esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-000386
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA** y **HENRY CRUZ OPSINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 120586

1.1.- Por la suma de **\$468.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de marzo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma **\$468.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma **\$468.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma **\$468.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma **\$468.125,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de

2020 hasta el 05 de julio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$7.021.875,00 MCTE** correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, 27 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

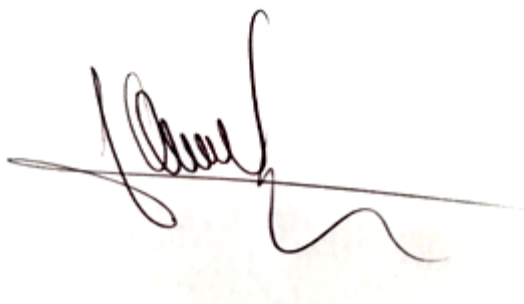
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MYRIAN VARGAS ZULUAGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 11279186

1.1.- Por la suma de **\$248.042,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de enero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$251.504,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de febrero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$255.015,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de marzo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$258.575,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$262.185,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$265.845,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$269.556,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$6.982.207,00 MCTE** correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda, el 28 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

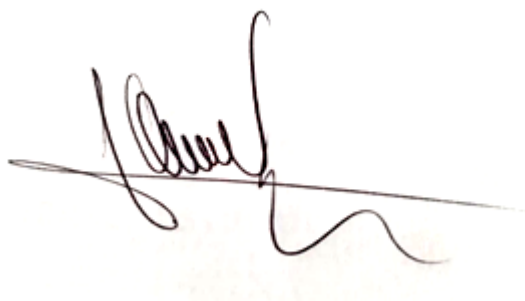
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULINA VELEZ PARRA como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$830.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 23 de agosto hasta el día 23 de septiembre del 2018, y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00391-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYD LLANTAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Reconózcase personería adjetiva al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS con C.C. 1.075.278.494 y T.P. 315.248 del CS.J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso y como dependiente judicial a DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA con C.C. 1.075.282.075 conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00392-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200039300

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO** por medio de apoderado judicial en contra de **MANUEL ADOLFO BERMUDEZ RUBIANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. NO se aportó dirección física y electrónica de la parte demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2. Las pretensiones no son claras debido a que en el hecho cuarto de la demanda se indica haber aceptado poder judicial para representar a la parte demandante, y así se evidencia del poder adjunto, pero en las pretensiones solicita que la suma a pagar sea reconocida en favor del apoderado y no de la señora YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a JONATHAN MOSQUERA MORENO con C.C. 1.075.276.356 y L.T. 21.366 como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00393-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD, 41001418900620200039500

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JOHANNA TAPIERO PERDOMO** por medio de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYORGA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. Ciertos apartes de la demanda se encuentran ilegibles, al parecer en la deficiencia al escanearla o digitalizar la misma, como las pretensiones números 13 y 40, los fundamentos de Derecho, "competencia", cuantía, trámite y pruebas.

2. En lo que toca con intereses corrientes, estos no están expresamente pactados, solicitándose desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, fecha de vencimiento que es desde cuando se generan los de mora, y respecto de estos últimos no se precisa la fecha desde la cual se pretenden, por lo tanto se deberá aclarar estas circunstancias.

3. La última cuota pactada en el título ejecutivo, es por la suma de \$140.000.00, pretendiéndose una suma superior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JOHANNA TAPIERO PERDOMO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00395-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE** contra **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la misma, se advierte que este Despacho carece de competencia.

El art.25 del C. G. del P., señala, en lo pertinente: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)".

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$35.112.120.00 M/Cte.

En consecuencia, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por la cuantía del asunto, circunstancia que implica que la acción sea conocida por el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo antepuesto, este Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto)

Por lo expuesto, el Juzgado,

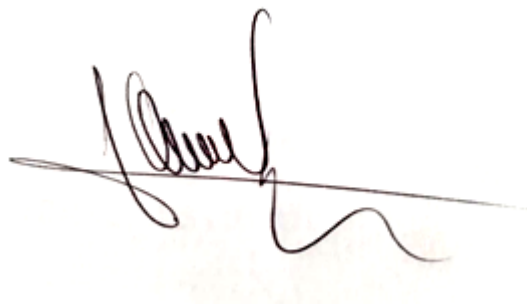
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida ante Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto), para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, como apoderado de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, yellowish rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 2020-396
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 1774

Neiva,

Señores
**OFICINA JUDICIAL
Ciudad**

En cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir por **COMPETENCIA** el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE** mediante apoderado judicial contra **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ**, radicado bajo el número 41-001-4189-006-2020-00396- para que sea repartido en los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Consta de 02 cuadernos con anexos

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 Oficina 202 B Teléfono: 8718628
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.038.431,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.207.369,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes, pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso y a **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** C.C. 1.075.268.007 como dependiente judicial conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00397

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200040000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil v einte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial en contra de **JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

NO se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00401-00
Demandante: Jonathan Trujillo Lasso
Demandado: Fabio Nelson Girón Florez

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por **JONATHAN TRUJILLO LASSO**, a través de apoderado judicial, contra de **FABIO NELSON GIRÓN FLOREZ**, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. La dirección física para efectos de notificación de la parte demandante no podrá ser la misma que la de su apoderado.
2. No se indica la dirección de correo electrónico del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda, advirtiéndose al actor que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200040200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** por medio de apoderado judicial en contra de **MAGDALENA PUENTES TAPIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutante.
2. NO se indica el domicilio de la demandada
3. No se aportó dirección física y electrónica de la parte demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.). En este sentido, no es claro si la dirección aportada es la de la empresa demandante o apoderado, teniendo presente los datos que aparecen al final de cada folio de la demanda.
4. Se requiere aclaración respecto al tipo de acción ejecutiva que indica en la demanda (Real o singular).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00402-00
NOM